Santiago, cinco de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos cuarto a undécimo, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar, presente:

Primero: Que se dedujo recurso de protección en favor de don [redacted], en contra del Hospital San Pablo de Coquimbo, por el acto que considera ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la [redacted] de 13 de enero de 2026, que rechazó el recurso de reposición que el funcionario interpuso en contra de la [redacted] de 25 de noviembre de 2025 que contiene la decisión de no renovar su contrata para el periodo 2026, señalando como vulneradas las garantías que la Constitución Política de la República asegura en su artículo 19 N°2 y 24.

Segundo: Que, para la resolución del presente arbitrio, se debe tener presente que, de conformidad a la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo, los empleados de la Administración del Estado se clasifican en "empleados de planta" o "empleados a contrata", y que la

diferencia esencial radica en, los primeros, integran la dotación permanente que determina la ley para el cumplimiento de las funciones de cada servicio; mientras que los segundos se adscriben al servicio a título temporal o transitorio, de conformidad a lo dispuesto en su artículo 3° letra c), que define el empleo a contrata como "aquel de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución".

En este sentido, el artículo 10 de la ley en comento, dispone que "los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha, por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido propuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos".

Tercero: Que, al alero de lo establecido en los artículos 3 y 10 de la Ley N°18.834, es dable sostener que las denominadas "contratas" constituyen un vínculo transitorio, por lo que, en principio, tales empleos están destinados a durar un año como máximo.

La práctica doctrinaria y reconocida jurisprudencialmente, que origina el denominado principio de protección de la confianza legítima y que se reconoce a partir de la vinculación del funcionario a contrata con la Administración por más de cinco años, puede generar la convicción de que al término de la anualidad se procederá a una nueva renovación.

Empero, ello no es óbice para que la Administración pueda poner término a dicho vínculo estatutario a través del sistema de calificaciones o de un sumario administrativo, como lo ha señalado con anterioridad esta Corte, o bien mediante un acto administrativo debidamente fundado, cuando concurra algún motivo objetivo que así lo justifique.

Cuarto: Que, es un hecho pacífico que la actora se desempeñó a contrata, contando con un vínculo lo suficientemente extenso para que le asistan los efectos del principio de protección de la confianza legítima, teniendo en cuenta el período de nueve años de servicio continuo que, según el criterio asentado por esta Corte, hace aplicable esta institución.

Quinto: Que, a su vez, cabe asentar que el acto impugnado, entre sus fundamentos, invoca hechos consistentes en reiterados incumplimientos de jornada de trabajo, que identifica como inasistencias y atrasos, que han implicado afectaciones al buen funcionamiento del servicio de psiquiatría al que se encontraba adscrito, detallando los respaldos de estas aseveraciones.

Luego, la recurrida estimó que, con el objeto de velar por la continuidad del servicio, junto con garantizar su adecuado y oportuno funcionamiento, resulta necesario contar con personal idóneo para el desempeño de las funciones de técnico de enfermería del servicio de psiquiatría, observando que el comportamiento del funcionario y el potencial riesgo de reiteración de los hechos reprochados se podría traducir en una nueva afectación de tales fines.

Estas consideraciones fueron profundizadas en el acto impugnado, que rechazó el recurso de reposición que interpuso el funcionario, dejando expresa constancia que no proporcionó nuevos antecedentes que pudiesen modificar la decisión, y explicitando que sus fundamentos se

amparan en el "libro de hoja de registro de bitácora de funcionarios UHCIP", que da cuenta de los atrasos en el ingreso a su jornada laboral, así como la circunstancia de haberse impuesto al acto una anotación de demérito por hechos relacionados.

Sexto: Que, la decisión de no renovar la contrata de un funcionario que goza de los efectos del principio de confianza legítima, el acto impugnado en el presente arbitrio, como cualquier otro acto administrativo, debe satisfacer el estándar de motivación que el ordenamiento jurídico exige, exteriorizando las razones que han llevado a la Administración a dictarlo, requisito que se impone en virtud del principio de legalidad.

Es así como el artículo 11 de la Ley N°19.880 prevé la obligación de expresar los hechos y fundamentos de derecho en aquellos actos que afecten los derechos o prerrogativas de las personas. A su turno, el artículo 41 inciso cuarto del aludido texto legal, dispone que "las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada".

Séptimo: Que, en este contexto, resulta entonces que la decisión que motiva la interposición del recurso

se sustenta en hechos objetivos debidamente justificados por la autoridad recurrida, que se han materializado por medio de un acto administrativo suficientemente motivado y dictado por la autoridad facultada para estos fines, circunstancias suficientes para descartar la ilegalidad y arbitrariedad que le han sido atribuidas, motivo por el cual la acción constitucional interpuesta no puede prosperar.

Por estos fundamentos y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diez de marzo de dos mil veintiséis, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena, y en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección deducido en estos autos.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Ravanales y la Abogada Integrante señora Benavides, quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada, teniendo únicamente presente que, en la especie, los hechos descritos en el acto impugnado para poner

término a la contrata del funcionario no logran justificar la existencia de una causal objetiva que permita superar los efectos del principio de confianza legítima que le asiste, en cuanto se trata de circunstancias que bien pueden encauzarse por medio de la calificación o el sumario correspondiente.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora María Angélica Benavides C.

Rol N° 15.130-2026.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Omar Astudillo C., Sr. Gonzalo Ruz L. y Sr. Roberto Contreras O. (S) y por la Abogada Integrante Sra. María Angélica Benavides C. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra Sra. Ravanales por estar con permiso y la Abogada Integrante Sra. Benavides por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma.

OMAR ANTONIO ASTUDILLO CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 05/11/2026 10:07:17

GONZALO ENRIQUE RUZ LARTIGA
MINISTRO
Fecha: 05/11/2026 10:07:18

ROBERTO IGNACIO CONTRERAS
OLIVARES
MINISTRO(S)
Fecha: 05/11/2026 10:12:06

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.